

TRATO DIFERENCIADO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS EN MONEDA NACIONAL DE LAS LEYES FISCALES MEXICANAS

DIFFERENTIATED TREATMENT FOR THE UPDATE OF
AMOUNTS IN NATIONAL CURRENCY OF THE
MEXICAN TAX LAWS

JESÚS FERNANDO VILLARREAL GÓMEZ*

ELIZABETH GARCÍA ESPINOZA**

RESUMEN

Las leyes fiscales mexicanas establecen derechos y obligaciones a los contribuyentes y demás sujetos obligados con algunas disposiciones normativas que contienen montos en moneda nacional. En varias de estas leyes fiscales, los montos expresados en moneda nacional se actualizan periódicamente, de manera generalizada, a valor presente atendiendo al efecto económico de la inflación. El legislador estipula esta actualización generalizada de cantidades a través de una remisión normativa desde la ley hacia

* Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC). Es Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho Fiscal, Maestro en Impuestos y Doctor en Ciencias Jurídicas. Colaborador del Cuerpo Académico Investigaciones en Derecho Administrativo UABC-CA-303. Miembro de las Asociaciones Mexicana e Internacional de Derecho Administrativo, la Academia de Derecho Fiscal de Baja California, el Colegio de Contadores Públicos de Mexicali y el Colegio de Abogados de Mexicali, ORCID: 0000-0002-9385-742X; fernando.villarreal@uabc.edu.mx.

** Contadora Pública Certificada y Profesional Certificada en Fiscal. Egresada de la Universidad Autónoma de Baja California y cuenta con estudios de: Especialidad en Administración Financiera, Especialidad en Fiscal, Maestría en Impuestos, Doctorado en Ciencias de lo Fiscal. Asimismo, es profesora-investigadora y participa en el Cuerpo Académico denominado: Investigaciones en Derecho Administrativo UABC-CA-303.

a algún instrumento jurídico secundario expedido por el Ejecutivo Federal. Mediante un enfoque cualitativo, esta investigación de alcance descriptivo usa el método comparativo y hermenéutica jurídica con revisión documental. Se concluye que existe un trato legal diferenciado. Mientras existe una actualización de los montos de manera generalizada para ciertas leyes fiscales mexicanas, algunas otras leyes fiscales tienen una actualización periódica en una manera selectiva y discriminada. No se ha encontrado una justificación legal o financiera para este trato diferenciado.

PALABRAS CLAVE: montos en moneda nacional; actualización periódica; leyes fiscales mexicanas.

ABSTRACT

The Mexican tax laws establish rights and obligations to taxpayers and other subjects bound to comply with regulations that contain amounts in national currency. In several of these tax laws, the amounts expressed in national currency are updated periodically, in a general manner, to the present value attending to the economic effect of inflation. The lawmaker stipulates that these generalized update of the amounts through a legal remission from the law to some secondary legal instrument issued by the Executive Branch. Through a qualitative approach, this research of a descriptive scope uses the comparative method and the legal hermeneutic with documental examination. It is concluded that there is a differentiated legal treatment. While there is an amounts update in a general manner for some Mexican tax laws, some other tax laws have a periodical update in a selective and discriminated manner. No legal or financial explanation has been found for this differentiated treatment.

KEYWORDS: amounts in national currency; periodic update; Mexican tax laws.

INTRODUCCIÓN

Las leyes fiscales mexicanas, al igual que otras, establecen derechos y cargas tributarias, tanto de carácter sustancial (el pago de una contribución), como de carácter formal (por ejemplo, desde conservar cierta documentación hasta llevar su contabilidad de forma determinada o presentar ciertas declaraciones de información ante las autoridades). Algunas de estas obligaciones son generales para todos los contribuyentes, mientras que otras tantas varían según la categoría a la que pertenece cada contribuyente o los actos que este realice.

No es raro que el legislador imponga cargas tributarias atendiendo a ciertos tramos, o límites mínimos o máximos de montos en moneda nacional. Sin embargo, el *valor real* de un monto expresado en moneda nacional dentro de algún ordenamiento jurídico se distanciará cada vez más del *valor nominal* originalmente plasmado en el texto legal. Ese distanciamiento entre los valores puede ser ocasionado por diversos tipos de distorsiones económicas, como el caso del fenómeno macroeconómico de la *inflación*. Por tal motivo, tanto el legislador como las autoridades administrativas deben velar por realizar una *actualización constante* de esas cantidades nominales que fueron petrificadas en el texto legal para que sean convertidas a un monto que refleje verdaderamente su valor real presente.

La importancia de actualizar las cantidades nominales monetarias de las leyes conforme al efecto económico de la inflación resulta fundamental a efecto de que la vigencia de las disposiciones que las contienen pueda encontrarse acorde a la realidad y al valor presente que aquellas deben tener. Esta actualización adquiere especial relevancia tratándose de las normas fiscales. En algunos supuestos normativos, la omisión de actualización de montos en moneda nacional afectaría severamente a la recaudación del fisco y, por ende, a las finanzas públicas. En otros supuestos normativos, la omisión de actualización de estas cantidades líquidas se traduciría en un sistema tributario confiscatorio, puesto que establecen derechos y obligaciones a los gobernados, atendiendo a una manifestación de riqueza ficticia o inexistente en perjuicio del contribuyente y a favor del gobierno. Se

considera que este segundo supuesto prevalece en las leyes fiscales mexicanas, mientras que no es el caso para el primer supuesto. ¿Cómo es este trato diferenciado en la actualización de montos en moneda nacional previsto en las leyes fiscales mexicanas?

En el presente trabajo se lleva a cabo un análisis de la actualización periódica que realiza el Estado, tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo Federal, respecto de las cantidades nominales monetarias contenidas en disposiciones fiscales. Se expondrá el mecanismo de remisión normativa que el legislador indica desde la ley de que se trate hacia normas secundarias expedidas por el Ejecutivo Federal, a través de la Resolución Miscelánea Fiscal, Reglas Generales de Comercio Exterior o algún Acuerdo. También se destacará la omisión discriminada de actualización, tanto del Legislativo como del Ejecutivo, respecto de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al final de este trabajo se plantean algunas recomendaciones tanto para el legislador en el uso de la UMA, como para el gobernado en la protección de sus derechos.

LA ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES EN DIVERSAS LEYES FISCALES

ACTUALIZACIÓN PARA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

La Ley de Ingresos de la Federación, a diferencia de otro tipo de leyes, tiene características muy particulares. El Constituyente previó un régimen especial para la expedición de las Leyes de Ingresos, para el cual incluye peculiaridades como disposiciones de procedimiento particulares, un contenido normativo específico, así como un ámbito temporal de vigencia que, por regla general, es de vigencia anual.¹

Con base en este principio de anualidad de la vigencia de la

¹ Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, Tesis P./J. 80/2003, Tomo XVIII, Diciembre de 2003 *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta página 533 (s. f.).

Ley de Ingresos de la Federación para cada ejercicio fiscal, el legislador cada año tiene la oportunidad de estudiar y expedir una Ley de Ingresos que contenga cantidades nominales monetarias que se encuentren actualizadas atendiendo al efecto inflacionario.

ACTUALIZACIÓN PARA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso del Código Fiscal de la Federación (CFF), la actualización de sus montos en moneda nacional se efectúa de manera generalizada, a través de una remisión normativa hacia la Resolución Miscelánea Fiscal. Al inicio del ordenamiento, por debajo del renglón donde se señala el texto vigente y la fecha de la última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de noviembre de 2021, se plasmó la leyenda “Cantidades actualizadas y compiladas por Resolución Miscelánea Fiscal DOF 05-01-2022”. Esta redacción conlleva una remisión normativa desde este Código Adjetivo hacia normas secundarias como el caso de la Resolución Miscelánea Fiscal y sus Anexos, a efecto de actualizar las cantidades en moneda nacional previstos en el referido Código Fiscal Federal. Cabe aclarar que, a partir de entonces, se han publicado resoluciones más recientes, entre las que se encuentra la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y sus anexos 1, 5, 8, 15, 19 y 27. Para efecto de las disposiciones de la Resolución Miscelánea Fiscal objeto del presente estudio, como lo son el Anexo 5 y la Regla 2.1.12, la redacción es la misma en ambos ordenamientos misceláneos.

En relación con lo anterior, en la Segunda Sección de la edición matutina del 29 de diciembre de 2023 del *Diario Oficial de la Federación*, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y sus Anexos 1, 5, 8, 15, 19 y 27. El Anexo 5 de la mencionada Miscelánea Fiscal cuenta con el siguiente contenido: A. Cantidades actualizadas establecidas en el CFF; B. Compilación de cantidades establecidas en el CFF; C. Regla 9.5.

Mediante las disposiciones del rubro *A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código*, se actualizan las cantidades nominales monetarias contenidas en los artículos siguientes:²

- Artículo 20, segundo párrafo: son los montos referidos a las contribuciones y sus accesorios.

- Artículo 26 fracción X, inciso h): relativo a la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas, respecto a un monto de límite máximo para aquellas personas morales contribuyentes que se encuentren en el supuesto del párrafo segundo o cuarto del artículo 69-B, los socios o accionistas son responsables solidarios.

- Artículo 32-A, primer párrafo: los montos máximos de ingresos para personas físicas y morales que pueden dictaminar sus estados financieros.

- Artículo 32-H, fracción I: el monto máximo de ingresos de contribuyentes personas morales que tributen conforme al Título II se les impone la obligación de presentar sus declaraciones fiscales utilizando determinados medios y formatos previstos por el SAT.

- Artículo 59, fracción III, segundo párrafo: el artículo 59 refiere a una presunción por parte de la autoridad fiscal respecto de la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, y la actualización de hipótesis para el cumplimiento de obligaciones fiscales. La fracción III en particular refiere a los depósitos en cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad. El monto previsto en esta fracción establece un límite máximo de depósito en cuenta bancaria para el que se presumirá que deberá pagar contribuciones, incluso cuando se trate de la cuenta bancaria de una persona no inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o que no esté obligada a llevar contabilidad.

² Secretaría de Hacienda y Crédito Público Gobierno de México, “Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y sus anexos 1, 5, 8, 15, 19 y 27.” (2023), https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5713259&fecha=29/12/2023#gsc.tab=0: 742.

- Artículo 80, fracciones II y VI: El artículo 80 impone multas por infracciones relacionadas con el RFC previstas en el artículo 79 del mismo Código. La fracción II en particular se refiere a los infractores personas físicas del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) regulado en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR). Cabe destacar que, aun cuando esta Sección ya fue derogada, todavía pervive este régimen fiscal para algunos contribuyentes en virtud de los artículos transitorios. Mientras, las multas de la fracción VI del artículo 80 del CFF refieren a las infracciones en las que se omitió asentar o se asentaron incorrectamente, en las actas constitutivas de personas morales o sus actas de asamblea, las claves de RFC de los socios o accionistas, o no atender los requerimientos relativos realizados por la autoridad fiscal.

- Artículo 82 fracciones X, XI, XVI, XXVI, XXXV, incisos a) al h), XXVI, XXXVI y XXXIX: las multas previstas en este artículo se refieren a las infracciones con motivo de la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, con la expedición de comprobantes fiscales por Internet (CFDI) y con el ingreso de información a la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

- Artículo 82-B, fracciones I a la VII: en este artículo se establecen los montos de las multas por infracciones relativas a la revelación de los esquemas reportables previstas en el artículo 82-A.

- Artículo 82-D, fracciones II a la IV: Mientras que este numeral prevé los montos por multas a infracciones estipuladas en el artículo 82-C, también relativas a la revelación de esquemas reportables.

- Artículo 82-F, fracciones I a la VI: refiere a las infracciones previstas en el artículo 82-E cometidas por instituciones financieras.

- Artículo 82-H, fracciones I y II: este numeral impone los montos de multas para las infracciones contenidas en el artículo 82-G con motivo de la obligación de los proveedores de certifi-

cación autorizados, al incumplir con las especificaciones informáticas del SAT para la validación y envío de CFDI.

- Artículo 84, fracciones III, IV, incisos b) a d), VI, IX y XV: aquí se establecen los montos de las multas por infracciones previstas en el artículo 83 relativas a la obligación de llevar contabilidad cuando estas infracciones hubieren sido descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal o aquellas facultades previstas en el artículo 22 del CFF.

- Artículo 84-B, fracciones VIII, a la XII: se precisan los montos de las multas por infracciones relacionadas con entidades financieras o sociedades cooperativas previstas en el artículo 84-A del mismo Código.

- Artículo 84-N, fracciones I a III: En este numeral se establecen los montos para las multas por infracciones previstas en el artículo 84-M que se relacionan con las obligaciones de las personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, así como las partes contratantes en cualquier otra figura jurídica, de llevar obtener y conservar la contabilidad y a proporcionar información fidedigna que requiera el SAT, entre otras obligaciones previstas en el artículo 32-B Ter. Asimismo, también se sancionan las infracciones por las obligaciones relativas al beneficiario controlador previstas en el artículo 32-B Quáter.

- Artículo 86-B, fracciones I, III y V a VII: este precepto indica los montos de las multas por infracciones previstas en el artículo 86-A relacionadas con marbetes, precintos o envases que contienen bebidas alcohólicas en términos de la Ley Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS).

- Artículo 86-D primer párrafo: La multa refiere a la infracción relativa a aquellas personas que no habiliten su buzón tributario, así como omitan registrar o actualizar los medios de contacto, conforme lo estipulado en el artículo 86-C.

- Artículo 86-H, primer, segundo y tercer párrafos: refiere a los montos de multas por infracciones previstas en el artículo 86-G cometidas por productores, fabricantes e importadores de

cigarros y otros tabacos labrados (exceptuando los puros u otros tabacos hechos enteramente a mano), cuando no impriman el código de seguridad en cada una de las cajetillas.

- Artículo 86-J, primer párrafo: Los montos de multas por infracciones previstas en el artículo 86-I del Código, relacionadas con quienes almacenen, vendan, enajenen o distribuyan en México, cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados que no contengan impreso el código de seguridad previsto en la LIEPS.

Como se puede apreciar de los numerales anteriores, gran parte de las cantidades nominales monetarias se trata de los montos expresados en moneda nacional que establecen las multas económicas por infracciones a las disposiciones fiscales. Estos montos representan la recaudación que obtiene el Fisco Federal por concepto de estas infracciones cometidas por los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria. Es decir, la actualización periódica de estos montos, a través de la Resolución Miscelánea Fiscal y sus Anexos, beneficia al Fisco Federal en la misma forma proporcional en la que afecta al infractor o destinatario de la norma. A contrario sensu, la omisión de esta actualización periódica beneficiaría al contribuyente infractor y al que afectaría principalmente sería al Fisco Federal. Es claro que en estos supuestos normativos que incluyen montos en moneda nacional, la autoridad legislativa y administrativa cuidan meticolosamente que opere una actualización periódica.

Ahora bien, en relación con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), el Anexo 5 remite a la regla 2.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal; por tanto, es necesario consultarla. Esta regla se denomina “Actualización de cantidades establecidas en el CFF”. El primer párrafo de la referida regla estipula lo siguiente:

Para los efectos del artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del

10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.³

A partir de este texto, la regla 2.1.12 expone el procedimiento realizado para las diversas actualizaciones de cantidades del Código Fiscal de la Federación, atendiendo al efecto inflacionario mediante el indicador del Índice Nacional de Precios al Consumidor, y desde luego al umbral del 10% de inflación que resulte rebasado, desde la última actualización de dichas cantidades. La fracción I de la regla 2.1.12, por ejemplo, refiere a la publicación de la actualización de las cantidades en el mes de enero del año 2011. Esto revela que el procedimiento de actualización de las cantidades nominales monetarias del Código Fiscal de la Federación se ha venido aplicando previamente a la existencia de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Cabe señalar que la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 2016 y entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo Transitorio Primero.

La creación de la UMA y la expedición de su respectiva ley derivaron en una de serie de reformas a los preceptos constitucionales mediante las cuales se desindexó al salario mínimo como unidad de medida o referencia para cuestiones distintas a las de su naturaleza en materia de trabajo. Por lo tanto, el procedimiento seguido conforme al Código Fiscal de la Federación para la actualización de sus cantidades nominales monetarias surgió desde antes de la creación de la UMA, y se ha venido realizando con base en esos criterios del umbral del 10% de inflación desde entonces.

Toda vez que la regla 2.1.12 de la Resolución Miscelánea

³ Secretaría de Hacienda y Crédito Público, “Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y sus anexos 1, 5, 8, 15, 19 y 27.”: 21.

Fiscal para el ejercicio fiscal 2022, según su primer párrafo, se fundamenta en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, resulta útil analizar el sentido de dicha disposición. El artículo 17-A del referido código adjetivo estipula que el monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal deberán actualizarse por el transcurso del tiempo y por los cambios de precios en México, aplicando a los correspondientes montos un factor de actualización.⁴ El primer párrafo de este artículo establece el método para determinar dicho factor de actualización utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), pero precisa que tanto los montos de las contribuciones, como de los aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal no serán actualizados por fracciones de mes.

En lo que respecta al ya mencionado sexto párrafo del artículo 17-A del Código referido por la regla 2.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, precisamente establece que las cantidades en moneda nacional establecidas por el Código Fiscal de la Federación se actualizarán una vez que se hubiere excedido el umbral equivalente a un 10% del incremento porcentual acumulado del INPC. El séptimo párrafo del artículo 17-A complementa la actualización de aquellas cantidades nominales establecidas en el Código que no hubieren estado sujetas a la actualización conforme al párrafo sexto, pero que eventualmente sí proceda su actualización.

ACTUALIZACIÓN PARA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La actual Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) se publicó en el DOF el 11 de diciembre de 2013 y su reforma más reciente se publicó el 1 de abril de 2024. A diferencia de otras leyes fiscales aquí analizadas (con excepción de la Ley del IVA), la

⁴ Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, “Código Fiscal de la Federación (última reforma 12-11-2021, RMF 05-01-2022)” (1981), <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFE.pdf>: diversos artículos.

LISR no tiene una remisión normativa a la miscelánea fiscal o algún otro ordenamiento mediante el cual, de manera generalizada, se actualicen las cantidades nominales monetarias contenidas en las disposiciones de dicha ley.

La Ley del Impuesto sobre la Renta tiene ciertas particularidades, puesto que establece derechos y obligaciones fiscales utilizando tanto cantidades nominales monetarias como también unidades indexadas. Diversas disposiciones de la LISR utilizan el salario mínimo como unidad indexada. Sin embargo, a partir de la reforma constitucional para desindexar al salario mínimo y la posterior expedición de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, dichas unidades indexadas en la LISR con el salario mínimo se entienden referenciadas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

La LISR incluso utiliza a la Unidad de Inversión (UDIS) como cantidad indexada, como es el caso de los artículos 14, párrafo tercero, 27, fracción XV, incisos a) y b), 93, fracción XIX, inciso a), 151, fracción IV y 166, segundo párrafo.⁵

A pesar de que la LISR utiliza unidades indexadas, tanto en salario mínimo (ahora entendida como referenciada a la UMA) y las unidades de inversión (UDI), aún cuenta con un gran número de disposiciones normativas que se expresan en cantidades nominales monetarias. Pocas de ellas se actualizan, de manera selectiva y aislada, a través de anexos a la Resolución Miscelánea Fiscal, como es el caso las tarifas previstas en la tabla del artículo 152 relativas a rangos y cuotas para el cálculo del impuesto anual para personas físicas.

Aun así, las restantes cantidades nominales monetarias previstas en diversas disposiciones a lo largo del articulado de la LISR, que son alrededor de sesenta, no se actualizan periódicamente atendiendo al efecto inflacionario. Estas disposiciones

⁵ Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, “Ley del Impuesto sobre la Renta (última reforma 1-04-2024)” (2013), <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>: diversos artículos.

fiscales de la LISR con cantidades nominales monetarias establecen derechos y obligaciones mediante límites máximos que casi en su totalidad afectan al contribuyente y demás sujetos obligados de la ley, y no al fisco federal. De hecho, en varios supuestos normativos, esta falta de actualización incluso beneficia a la recaudación del Fisco Federal.

Tal es el caso del límite máximo de ingresos anuales de dos millones de pesos para el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), que anteriormente se encontraba en el artículo 111 de la LISR, recientemente se derogó y solamente pervive para algunos contribuyentes en virtud de las disposiciones transitorias de la reforma de finales del año 2021. Sin embargo, la afectación se repetirá con el nuevo régimen fiscal que entró en vigor con dicha reforma: el límite máximo de tres millones y medio de pesos de ingresos anuales para las personas físicas que tributen bajo el nuevo Régimen Simplificado de Confianza (RESICO).⁶ El artículo 113-E es solo un ejemplo de una disposición fiscal que se establece en cantidad nominal monetaria.

Entre otras de las disposiciones fiscales de la LISR que establecen cargas o derechos tributarios, mediante límites en montos expresados en moneda nacional, se encuentran las siguientes que se señalan a continuación.

- Artículo 18, fracción I: Establece el límite máximo de \$600,000 pesos m.n. (seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de préstamos y aportaciones para aumentos de capital que se puedan realizar sin que sean considerados ingresos acumulables.

- Artículos 27, fracción III y 147, fracción IV: Fijan en \$2,000 pesos m.n. (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) como límite máximo de deducciones autorizadas cuyo pago se puede realizar en efectivo para que se considere deducible.

- Artículo 36, fracción II: Impone los límites máximos de

⁶ Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos., “Ley del Impuesto sobre la Renta (última reforma 1-04-2024)” (2013).

deducción de inversiones de automóviles, donde se restringe a \$175,000 pesos (ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), salvo que se trate de automóvil con motor eléctrico o híbrido donde el límite es de \$250,000 pesos (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

- Artículo 76, fracción IX: El artículo impone diversas obligaciones para las personas morales. En la fracción IX se regula la obligación, tratándose de contribuyentes que son partes relacionadas, de obtener y conservar la documentación comprobatoria de las operaciones (celebradas entre estas partes relacionadas) relativas a los ingresos y deducciones respecto a los precios y contraprestaciones o margen de utilidad como si se hubiere tratado de partes independientes. Esta disposición libera de esta obligación a aquellos contribuyentes cuyos ingresos anuales del ejercicio fiscal anterior no hubiesen superado los \$13'000,0000 pesos m.n. (trece millones de pesos 00/100 moneda nacional), cuando se trate de contribuyentes que realicen actividades empresariales; pero de solamente \$3'000,000 pesos m.n. (tres millones de pesos 00/100 moneda nacional), cuando se trate de contribuyentes cuyos ingresos provienen de la prestación de servicios profesionales.

- Artículo 154, fracciones I, II y III: En el Título V de la LISR se regulan los gravámenes a los ingresos que perciben los residentes en el extranjero que obtengan de una fuente de riqueza ubicada en territorio mexicano. En el artículo 154, particularmente se gravan los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. La fracción I establece un límite de ingresos anuales de \$125,900 pesos m.n. (ciento veinticinco mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), para aquellos ingresos exentos del impuesto. Una vez rebasado ese umbral y hasta un monto de \$1'000,000 pesos m.n. (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), la fracción II de este artículo impone una tasa de 15% del Impuesto sobre la Renta (ISR). Cuando se exceda el límite del millón de pesos, la fracción III prevé que se impondrá una tasa de 30% para gravar esos ingresos.

- Artículo 155, fracciones I, II y III: Estas fracciones establecen los mismos gravámenes y tasas a los mismos montos de límites máximos de ingresos anuales, pero aplicados a ingresos de los residentes en el extranjero provenientes de jubilaciones, pensiones, haberes del retiro, pensiones vitalicias u otras formas de retiro incluyendo aquellas que provienen de subcuentas del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prevista en la Ley del Seguro Social (LSS), así como los provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), y aquellos ingresos derivados del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal (LPU).

- Artículo 185: En lo que respecta a estímulo fiscal, este numeral prevé un monto máximo de \$152,000 pesos m.n. (ciento cincuenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), a disminuir de los ingresos acumulables anuales cuando se trate de importes de los depósitos en las cuentas especiales para el ahorro, pagos de primas de contratos de seguro (que tengan como base planes de pensiones relacionadas con la edad, jubilación o retiro) o adquisición de acciones de fondos de inversión (identificables con los términos del Servicio de Administración Tributaria).

Como se puede apreciar de estas disposiciones de la LISR, algunas establecen umbrales máximos de ingresos para poder tributar en un régimen fiscal preferencial, otras establecen límites máximos de deducción (que alteran la base gravable) o de disminuciones fiscales, otras tantas imponen incrementos en la tasa del impuesto, y algunas fijan límites para liberar de obligaciones formales (cargas tributarias formales). Todas ellas tienen dos características en común: ninguna goza de una actualización periódica de manera generalizada (como sucede en el Código Fiscal u otras leyes fiscales) y todas ellas afectan al contribuyente mientras que simultáneamente benefician al Fisco Federal.

ACTUALIZACIÓN PARA LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) publicada en el DOF el 29 de diciembre de 1978 y cuya más reciente reforma se publicó el 12 de noviembre de 2021, carece de leyenda alguna que realice una remisión normativa a otros ordenamientos para la actualización de sus cantidades nominales monetarias, como sí se ha detectado en varias leyes fiscales. Cabe señalar que la LIVA contiene muy pocas disposiciones con cantidades nominales monetarias en su articulado. De hecho, las dos cantidades nominales monetarias que se destacan en esta ley se encuentran en los artículos 18-L, primer párrafo y 31, fracción III.

La cantidad nominal monetaria contenida en el primer párrafo del artículo 18-L es de \$300,000.00 pesos m.n. (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y se refiere al límite máximo de ingresos que el contribuyente en régimen de persona física puede percibir para poder ejercer la opción prevista en el artículo 18-M, relativa a considerar que la retención del impuesto realizada se determine como retención definitiva de dicha contribución.⁷ La otra cantidad nominal monetaria que se destaca de la LIVA se encuentra en la fracción III del artículo 31, la cual establece también el límite máximo de \$1,200.00 pesos m.n. (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), del valor de las compras que realice un extranjero para obtener la devolución del impuesto.

ACTUALIZACIÓN PARA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios fue publicada en el DOF el 30 de diciembre de 1980 y su más reciente reforma se publicó el 12 de noviembre de 2021. Similar a otros ordenamientos fiscales analizados en el presente trabajo, al principio del documento que contiene

⁷ Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, “Ley del Impuesto al Valor Agregado (Última Reforma 12-11-2021)” (1978), <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA.pdf>.

la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se puede leer una leyenda con una remisión normativa con el siguiente texto: “Cuotas actualizadas por Acuerdo DOF 23-12-2021”.⁸

El referido Acuerdo es relativamente breve y se conforma de seis artículos. El primero establece que las cuotas previstas en diversas fracciones e incisos del artículo 2º de la Ley se actualizarán conforme al factor de actualización de 1.0432. Mientras, los demás artículos del Acuerdo hacen remisión al factor de actualización previsto en el Artículo Primero para actualizar las cuotas aplicables a tabaco labrado (Artículo Segundo), a combustibles automotrices (Artículo Tercero), a bebidas saborizadas (Artículo Cuarto), a combustibles fósiles (Artículo Quinto) y a gasolinas y diésel (Artículo Sexto).⁹

Desde luego, los gravámenes previstos en esta Ley representarían pérdidas para el Fisco Federal si los montos expresados en moneda nacional no se actualizaran periódicamente. Esto afectaría al Fisco Federal, pero beneficiaría a los contribuyentes. Ante esto, se entiende la preocupación constante de las autoridades por actualizar periódicamente estas cantidades líquidas.

ACTUALIZACIÓN PARA LA LEY ADUANERA

La Ley Aduanera fue publicada en el DOF el 15 de diciembre de 1995 y su última reforma se publicó el 12 de noviembre de 2021. En el caso de la Ley Aduanera, se puede apreciar al inicio del documento legal que se encuentra una leyenda en cursivas, como en otros ordenamientos, el cual hace una remisión normativa para la actualización de las cantidades nominales monetarias. Dicha remisión se establece de la siguiente manera:

⁸ Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, “Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (1980), <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIEPS.pdf>.

⁹ Secretaría de Hacienda y Crédito Público Gobierno de México, “Acuerdo por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para 2024” (2023), https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5712297&fecha=22/12/2023#gsc.tab=0.

“Cantidades actualizadas por Reglas Generales de Comercio Exterior DOF 28-12-2023”.¹⁰

En la regla 1.1.6 de dichas Reglas Generales de Comercio Exterior se estipula que, de conformidad con los artículos 5º, primer párrafo de la Ley y 2 de su Reglamento, las multas y cantidades en moneda nacional se actualizan en correlación con los artículos 17-A, sexto párrafo y 70, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; y esta actualización de multas y cantidades de la Ley Aduanera se publica en las referidas Reglas Generales de Comercio Exterior mediante el Anexo 13.¹¹

El artículo 2 del Reglamento de la Ley Aduanera prevé que las cantidades contenidas en dicho Reglamento se actualizarán conforme al artículo 5º de la Ley Aduanera;¹² mientras que artículo 5º de la Ley Aduanera efectivamente estipula que los montos de las multas y cantidades en moneda nacional (cantidades nominales monetarias) que se contienen en dicha ley se actualizarán en los términos del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.¹³

El referido último párrafo del artículo 70 del CFF precisamente prevé que las multas y cantidades en moneda nacional de la Ley Aduanera se actualizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del mismo Código.¹⁴

Toda vez que varios de los montos expresados en moneda nacional que se prevén en la Ley Aduanera se fijan para imponer multas a los contribuyentes, es claro que la omisión de actualizar periódicamente estas cantidades se traduciría en un beneficio para el con-

¹⁰ Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, “Ley Aduanera (última reforma 12-11-2021, RGCE 24-12-2021)” (1995), <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAdua.pdf>.

¹¹ Secretaría de Hacienda y Crédito Público Gobierno de México, “Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y su Anexo 13” (2023), https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5712945&fecha=28/12/2023#gsc.tab=0.

¹² Diario Oficial de la Federación Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos, “Reglamento de la Ley Aduanera” (2015), https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5389356&fecha=20/04/2015.

¹³ Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Aduanera (última reforma 12-11-2021, RGCE 24-12-2021).

¹⁴ Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Código Fiscal de la Federación (última reforma 12-11-2021, RMF 05-01-2022).

tribuyente al tiempo que sería una afectación a la recaudación estatal. Sin embargo, este no es el caso, ya que las autoridades periódicamente actualizan estos montos de manera general.

ACTUALIZACIÓN PARA LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

La Ley Federal de Derecho fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1981 y su última reforma el 23 de abril de 2024. Es decir que esta ley tiene más de cuarenta años en vigor. De conformidad con el artículo 1º de este ordenamiento, dicha ley establece aquellos derechos que se deben pagar “por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público”.¹⁵ Por lo tanto, para que exista congruencia con la realidad, las cantidades nominales monetarias previstas en dicha ley deben ser periódicamente actualizadas, ya que las mismas cantidades de 1981 no serían acordes a su valor real presente con motivo de la inflación experimentada durante más de cuatro décadas.

El mismo artículo 1º de la ley, en sus párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo prevén la actualización de las cuotas de los derechos. El cuarto párrafo establece que dichas cuotas se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año considerando el periodo que inicia con trece meses previos al mes en que se actualiza; el párrafo sexto prevé que el factor de actualización se determinará con base al INPC, mientras que el párrafo séptimo estipula que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) será el cual publique en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el referido factor de actualización.¹⁶

En el encabezado de la citada ley, se encuentra un recuadro con el texto siguiente:

¹⁵ Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, “Ley Federal de Derechos (última reforma 12-11-2021, RMF 29-12-2020)” (1981), <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFD.pdf>.

¹⁶ *Ibidem*.

Nota sobre las Cantidades de la Ley: Todas las cantidades de esta Ley establecidas para el año 2024, han sido actualizadas con base en la “cuota sin ajuste” del Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y sus anexos 1, 5, 8, 15, 19 y 27, publicado en el DOF 29-12-2023.¹⁷

De dicho texto, se puede apreciar que, al igual que el Código Fiscal de la Federación, se realiza una actualización generalizada de las cantidades nominales monetarias contenidas en el ordenamiento respectivo, mediante una remisión normativa a la miscelánea fiscal.

Por su parte, la regla 7.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 fija cuál será el factor de actualización para las cuotas de derechos a partir del 1 de enero de 2024, de 1.0432, indicando también la fórmula empleada para su cálculo y señalando que el Anexo 19 que se publica en el DOF junto con la misma Resolución Miscelánea Fiscal contiene las cantidades actualizadas de dichas cuotas de derechos. Este Anexo 19 efectivamente contiene una tabla con los artículos, fracciones e incisos de la ley, la cuota 2024 y el ajuste correspondiente.¹⁸

La Ley Federal de Derechos prevé las cuotas que se cobran a los gobernados por la prestación de servicios públicos federales o por la explotación de bienes de dominio público de la Federación. Por tanto, si los Poderes Ejecutivo y Legislativo fuesen omisos en actualizar constantemente estos montos expresados en moneda nacional, sería el Fisco Federal el perjudicado y los contribuyentes los beneficiados. Resulta evidente que las autoridades han sido permanentemente cautelosas de actualizar periódicamente y de manera generalizada las cantidades nominales monetarias previstas en esta Ley.

¹⁷ Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, “Ley Federal de Derechos (última reforma 23-04-2024)” (1981), <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFD.pdf>.

¹⁸ Gobierno de México, Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y sus anexos 1, 5, 8, 15, 19 y 27.

CONCLUSIONES

Con relación a la Ley de Ingresos de la Federación, se concluye que resulta innecesaria una actualización periódica de las cantidades nominales monetarias contenidas en sus disposiciones. Lo anterior toda vez que, como ya se mencionó, cada año el legislador tiene la oportunidad de analizar la situación económica y el efecto de la inflación para expedir una Ley de Ingresos apegada a dicho fenómeno económico. La misma oportunidad tiene el Ejecutivo Federal, el cual presenta la iniciativa correspondiente ante la Cámara de Diputados.

Aunque el procedimiento de actualización de las cantidades nominales monetarias establecidas en el Código Fiscal de la Federación se realiza con base en el INPC y, por ende, al efecto inflacionario, dicha actualización se encuentra supedita a que el umbral del 10% de incremento hubiere sido rebasado. Por lo tanto, si el incremento porcentual fuere de 9%, por ejemplo, dicho procedimiento de actualización aún no procedería y las cantidades nominales monetarias establecidas en el Código se encontrarían desactualizadas a su verdadero valor real conforme al efecto inflacionario.

Como ya se mencionó, este procedimiento de actualización de cantidades del Código se reguló desde antes del nacimiento de la UMA. Por lo tanto, ahora que ya existe la UMA, resultaría mucho más conveniente, pero, sobre todo, sería mucho más justo, que las cantidades nominales monetarias establecidas en el Código Fiscal de la Federación fueren reemplazadas por su equivalente en UMA, la cual se actualiza cada ejercicio fiscal conforme al INPC atendiendo al efecto inflacionario, sin necesidad de esperar a que el umbral del 10% de incremento tenga que ser rebasado para su actualización (artículo 17-A del CFF).

Como ya se expuso, las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta utilizan tanto unidades indexadas como cantidades nominales monetarias. También se ha mencionado que, a diferencia de otras leyes fiscales, la LISR y la LIVA carecen de una remisión normativa que actualice, de manera generalizada,

las cantidades nominales. Aunado a ello, también se ha detectado que el legislador y el Ejecutivo Federal, han optado por actualizar, de manera selectiva y aislada, solamente algunas cantidades nominales monetarias. Esta discriminatoria omisión de actualización, perpetrada tanto por el Poder Legislativo como por el Ejecutivo, establece un sistema fiscal que impone cargas tributarias desproporcionales, tanto sustanciales como formales, y minimiza derechos a los contribuyentes y demás sujetos obligados de la LISR y de la LIVA.

El IVA, como impuesto indirecto federal, es una de las principales fuentes de ingresos de la Federación. La Ley del Impuesto al Valor Agregado no contiene una leyenda al principio de su texto que realice una remisión normativa a la miscelánea fiscal, a algún acuerdo u otro instrumento normativo expedido por el Ejecutivo Federal para la actualización de las cantidades previstas en dicha ley. La LIVA no contiene muchas disposiciones normativas con cantidades nominales monetarias; de hecho, se destacan solamente dos. Sin embargo, resulta peculiar que esas dos cantidades nominales monetarias establecen límites máximos para disposiciones que otorgan beneficios al contribuyente, como en el caso de la opción de retención definitiva para la persona física (artículo 18-L) o la devolución del impuesto para el extranjero (artículo 31, fracción III).

Es decir, la omisión de la actualización de estas cantidades nominales monetarias no sólo no afecta a las finanzas públicas de la Federación, sino que, al representar mayores cargas tributarias (ya sean sustanciales o formales), constituyen beneficios al favor de Estado. ¿Será por eso que, en este caso, ni el Poder Legislativo ni el Poder Ejecutivo han tenido el mismo esmero por actualizar dichas cantidades nominales monetarias a valor presente atendiendo el efecto inflacionario?

Concerniente a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ésta fue expedida desde finales del año de 1980. Aunque pareciera que se trata de un solo impuesto especial, en realidad surgió como un compendio de distintos impuestos sobre

productos y servicios que, antes de esa ley, se encontraban dispersos en diversos cuerpos normativos. Actualmente los impuestos indirectos como el IVA y el IEPS representan ingresos muy importantes para la Federación. Esta Ley del IEPS contiene diversas disposiciones de cuotas establecidas en cantidades nominales monetarias, por lo cual, la omisión de actualizarlas a valor presente atendiendo el efecto inflacionario representaría un enorme perjuicio contra las finanzas públicas. Es por ello que el Ejecutivo Federal ha tenido el cuidado de realizar su actualización mediante la expedición y publicación de normas secundarias, como es el caso de este Acuerdo emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 2 del Reglamento de la Ley Aduanera hace una remisión normativa al artículo 5º de la Ley Aduanera y éste a su vez hace otra remisión normativa al último párrafo del artículo 70 del CFF, el cual se refiere a la actualización de los montos de las multas y cantidades previstos en la Ley Aduanera. El artículo 70 del CFF realiza la remisión normativa al artículo 17-A del mismo Código, el cual establece el procedimiento para la actualización de las cantidades nominales monetarias, en general, contenidas en dicho ordenamiento adjetivo.

Puesto que se trata de la materia aduanera, la Ley Aduanera no remite a algún anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal, sino que remite a las Reglas Generales de Comercio Exterior, para las cuales efectivamente se incluye un anexo que contiene la actualización de los montos de las multas y cantidades de dicha Ley. Derivado de lo anterior, es obvio que tanto el Legislador como el Ejecutivo Federal han tomado las medidas necesarias para evitar que las cantidades nominales monetarias que representan ingresos para la Federación, como el caso de las multas de la Ley Aduanera, no se encuentren desactualizadas conforme a su valor presente en atención al efecto inflacionario.

La Ley Federal de Derechos fue publicada en el DOF desde diciembre de 1981. Después de cuatro décadas de inflación en México, resultaría absurdo que las cantidades nominales mone-

tarias previstas en esta ley se mantuvieran inmutables ante tal efecto inflacionario. Si dichas cantidades nominales monetarias no se actualizaran periódicamente atendiendo a tal efecto económico, resultaría catastrófico a las finanzas públicas de la Federación. Esto, toda vez que el gobernado estaría pagando cuotas de derechos risibles como contraprestación por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación o por recibir servicios que presta el Estado. Para prevenir ese daño, tanto el Legislativo como el Ejecutivo han expedido las normas relativas para actualizar dichas cantidades nominales monetarias.

Del análisis realizado, se desprende que, tanto el legislador como el Ejecutivo Federal han sido sistemáticamente omisos en actualizar ciertas cantidades nominales monetarias a valor presente conforme al efecto inflacionario. Esta falta de actualización se percibe en disposiciones cuya omisión precisamente afectan a los contribuyentes y benefician al Estado. Aunado a ello, se detecta que en la actualización generalizada de las cantidades contenidas en diversas leyes se estila una remisión normativa a otros instrumentos secundarios como los anexos de la Miscelánea Fiscal o de las Reglas Generales de Comercio Exterior, o incluso Acuerdos del Ejecutivo Federal. Esto, con base el procedimiento de actualización previsto en el artículo 17-A del CFF, cuyo surgimiento fue previo al nacimiento jurídico de la UMA.

La *solución ideal* sería que el legislador sustituya, en el texto legal de los ordenamientos fiscales, aquellos montos expresados en moneda nacional por *una unidad de media o unidad de referencia* que se actualice constantemente en atención a un *valor real presente*. Por lo tanto, se recomienda al legislador que realiza las *reformas* a las leyes fiscales que permitan reemplazar las cantidades nominales monetarias por la *UMA*, lo cual además de ser proporcional y justo, ahorraría la expedición de normas secundarias para actualizarlas.

Sin embargo, las soluciones ideales pueden tardar en llegar. Por

tal razón, se propone una *solución interina* que se encuentra en manos del gobernado, si no su resolución, al menos sí su promoción. Entretanto se efectúe la adecuación legislativa, se recomienda a los contribuyentes y demás sujetos obligados que experimentan transgresiones a sus derechos por disposiciones fiscales con cantidades nominales monetarias *desproporcionales* y no actualizadas a valor presente conforme a la inflación, pueden buscar la protección de sus derechos a través del juicio de amparo, en vía indirecta, contra normas heteroaplicativas. En el caso de normas tributarias de carácter autoaplicativo, el *juicio de amparo* resultaría procedente ante la entrada en vigor de nuevas disposiciones fiscales.

Cierro con la siguiente cita de John M. Keynes: “Con un proceso continuado de inflación, los gobiernos pueden confiscar, secreta e inadvertidamente, una parte importante de la riqueza de sus ciudadanos. Por este método, no sólo confiscan, sino que confiscan arbitrariamente; y aunque el procedimiento arruina a muchos, por el momento enriquece a algunos.”¹⁹

FUENTES DE REFERENCIA

- Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Código Fiscal de la Federación* (última reforma 12-11-2021, RMF 05-01-2022) (1981). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>.
- . Ley Aduanera (última reforma 12-11-2021, RGCE 24-12-2021) (1995). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAdua.pdf>.
- . Ley del Impuesto al Valor Agregado (Última Reforma 12-11-2021) (1978). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA.pdf>.
- . Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (1980). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIEPS.pdf>.
- . Ley del Impuesto sobre la Renta (última reforma 1-04-

¹⁹ Maynard Keynes, John, *Las consecuencias económicas de la paz*, trad. Braulio Castelblanco, Clásicos de la historia 91 (Cambridge, Inglaterra, 1919),

- 2024) (2013). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>.
- . Ley Federal de Derechos (última reforma 12-11-2021, RMF 29-12-2020) (1981). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFD.pdf>.
- . Ley Federal de Derechos (última reforma 23-04-2024) (1981). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFD.pdf>.
- Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación. Reglamento de la Ley Aduanera (2015). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5389356&fecha=20/04/2015.
- Gobierno de México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Acuerdo por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para 2024 (2023). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5712297&fecha=22/12/2023#gsc.tab=0.
- . Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y su Anexo 13 (2023). https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5712945&fecha=28/12/2023#gsc.tab=0.
- . Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y sus anexos 1, 5, 8, 15, 19 y 27. (2023). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5713259&fecha=29/12/2023#gsc.tab=0.
- Keynes, John Maynard. *Las consecuencias económicas de la paz*. Traducido por Braulio Castelblanco. Clásicos de la Historia, Núm. 91. Cambridge, Inglaterra, 1919.
- Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Tesis P/J. 80/2003, Tomo XVIII, Diciembre de 2003 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* página 533 (s. f.).